



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04255-2007-PA/TC
LIMA
SANTIAGO CHUMBIAUCA TASAYCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Chumbiauca Tasayco contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 27 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000068768-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000005188-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000002927-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 8 de agosto de 2005, 6 de enero de 2006 y 10 de abril de 2006, respectivamente, que le denegaron la pensión de jubilación; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no reúne los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2006, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por lo que se requiere de un proceso ordinario que cuente con estación probatoria

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000068768-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000005188-2006-ONP/DC/DL 19990 y la 0000002927-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 8 de agosto de 2005, 6 de enero de 2006 y 10 de abril de 2006, respectivamente, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 4 al 9, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación, por considerar que las aportaciones no habían sido acreditadas fehacientemente y que solamente había acreditado un año y un mes de servicio y aportes.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado el certificado de la empresa Molinos del Sur S.A., obrante a fojas 15, donde se acredita que laboró desde el 1 de febrero de 1980 hasta el 25 de enero de 1992, acumulando 12 años y 1 mes de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones, periodo que sumado al periodo reconocido por la ONP (un año y un mes), da un total de 13 años y 2 meses de servicios y aportes.
5. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas, por lo que se deja salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO DEL TRIBUNAL